

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Lizette Eliana Guerrero Zuluaga
MENORES	Valentina y Sofia Mejia Guerrero
DEMANDADO	Yeison Ferney Mejía Serna
RADICADO	05 697 31 84 001 2021 00110 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 803

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha mayo 10 de 2021 (fl. 3 expediente digital), libró mandamiento de pago con base la Resolución número 11 del 21 de junio de 2017, proferida por la Comisaria de Familia de El Santuario, Antioquia aportado como título valor en contra del demandado y padre de las menores señor YEISON FERNEY MEJIA SERNA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. “ Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 20.262.460,00), correspondientes a las cuotas alimentarias e intereses adeudadas desde el mes de julio de 2017 a la fecha; más la suma DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS

(\$ 2.298.915), por concepto de vestidos desde el mes de julio de 2017; mas las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

El demandado fue emplazado luego de que bajo la gravedad del juramento la togada que representa los intereses de la ejecutante informo que desconocía la dirección de notificación del demandado, una vez realizado el emplazamiento en la forma que ordenaba el decreto 806 de 2020, se procedió a nombrarle curador Ad-litem a éste mediante auto del 6 de abril de 2022, y quien fue notificada a través del correo del despacho el pasado 5 de mayo de 2022, quien dentro del término concedido ofrece respuesta a la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la misma, y frente a las pretensiones informo que no había oposición en atención a que el señor YEISON FERNEY MEJIA SERNA, reconoce no estar aportando la cuota alimentaria para las menores VALENTINA y SOFIA MEJIA GUERRERO, como tampoco ha hecho entrega de los vestidos o mudas de ropa para estas en la forma establecida en la resolución once (11) del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), además no propuso excepción alguna.

El ministerio público y la defensora de familia fueron notificadas vía correo electrónico del auto que libraba mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos

materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que, en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 lb. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por éste Juzgador, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de Lizette Eliana Guerrero Zuluaga en calidad de madre y representante legal de las menores VALENTINA y SOFIA MEJIA GUERRERO en contra de YEISON FERNEY MEJIA SERNA en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 10 de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

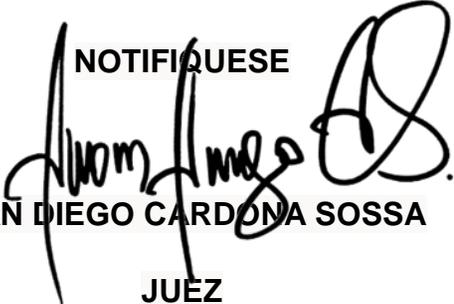
Agencias en derecho \$ 300. 000.00

TOTAL COSTAS \$ 300. 000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 86 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 16 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d3ded340db0381ad14491ccff9cdf9bd7e57d9fb749ab1f665177a186927**
Documento generado en 15/06/2022 10:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**